

Recurso Número: 253/2010

Sección 1

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DE LA ANDALUCÍA**

CONCEPCIÓN MORILLO RODRÍGUEZ, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de **SIGFITO AGROENVASES, S.L.** (en lo sucesivo, SIGFITO), conforme tengo acreditado en los autos del recurso de referencia, ante la Sala comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

D I G O :

- Que mediante el presente escrito y en cumplimiento de lo ordenado por el Auto de ese Órgano Jurisdiccional de 22 de noviembre de 2010 (notificado el 30 de diciembre) dentro del plazo conferido al efecto, por medio del presente escrito vengo a presentar las siguientes:

CONCLUSIONES

I. SOBRE LOS HECHOS Y SU PRUEBA

En cuanto a los antecedentes procesales, constan en nuestro escrito de demanda -al que nos remitimos- y se encuentran documentados en el expediente administrativo remitido por la Administración.

El objeto del presente Recurso Contencioso-Administrativo es la desestimación por virtud de Resolución de 11 de mayo de 2010 de la Viceconsejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía (que fue dictada extemporáneamente al haber transcurrido más de seis meses desde la interposición del recurso de alzada sin la obtención de un pronunciamiento expreso) del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 18 de septiembre de 2009, del Director General de Prevención y Calidad Ambiental.

II. SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

En lo que se refiere a los Fundamentos de Derecho sobre el fondo de la cuestión debatida en este recurso, nos ratificamos en lo manifestado en nuestro escrito de demanda y en relación con lo que se alega de contrario, se añade lo que a continuación se expone:

PRIMERA.- NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA RESOLUCIÓN DE 18.09.2009 POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACIÓN DE SIGFITO (ART.62.1E) LRJPAC):

Entendemos que la resolución recurrida es nula de pleno derecho porque la Administración modifica un acto administrativo firme prescindiendo absolutamente del procedimiento establecido para ello (art. 62 1. e) LRJPAC) puesto que la resolución recurrida, de modificación de la anterior Resolución de Autorización, se produce sin amparo en la Condición Décimo Cuarta (que permite que se revise la autorización cuando se produce un cambio en las determinaciones de la misma) y, por tanto, para realizarse de oficio, debió ajustarse al procedimiento del art. 103 LRJPAC al tratarse de la modificación de un acto anterior favorable para el administrado.

1.- En efecto, la única base jurídica en la que la Dirección General de Calidad Ambiental (en adelante, DGCA) había fundado la Resolución mediante la que se modifica su anterior Resolución de 15 de junio de 2007, por la que se otorgó la autorización a SIGFITO como entidad gestora de un SIG de envases de productos fitosanitarios, consistía en que la comunicación por parte de SIGFITO de la firma de nuevos contratos con gestores de residuos peligrosos debía suponer una modificación o revisión de la autorización (por aplicación de la Condición Décimo Cuarta de la Resolución de 15 de junio de 2007), que requería nueva autorización de ese Centro Directivo.

Sin embargo, **la Resolución de 15 de junio de 2007 reconoce expresamente la posibilidad de que SIGFITO suscriba contratos con nuevos gestores (Condición Novena, en la que se relacionan los gestores de residuos, con la precisión añadida de "sin perjuicio de nuevos acuerdos que pueda alcanzar con otros gestores autorizados")** (Folio 11 del expediente administrativo); de forma tal que la única exigencia al respecto es que SIGFITO informe a la DGCA sobre los nuevos contratos, en la

información anual que suministra sobre el funcionamiento del SIG, de acuerdo con lo previsto en el apartado e) de la condición Décimo primera (Folio 12 del expediente administrativo). De modo que, cuando SIGFITO notifica este hecho a la DGCA, ha cumplido con lo previsto en la propia Resolución de autorización, por lo que **de ningún modo puede decirse** que nos encontremos ante el supuesto previsto en el apartado c) de la Condición decimocuarta de la Resolución de autorización, en el que se contempla la posibilidad de revisión cuando se produzcan cambios en las determinaciones requeridas por la autorización (Folio 13 del expediente administrativo).

Por tanto, la primera conclusión que podemos extraer es que la firma de nuevos acuerdos con gestores no puede calificarse de un cambio en las determinaciones de la autorización toda vez que la propia autorización de 15.06.2007 determina esta posibilidad de celebrar nuevos acuerdos por parte del SIG con otros gestores autorizados sin someter estos nuevos acuerdos y gestores a más requisitos que el estar autorizados e informar de los mismos a la Administración según se infiere de la Condición Décimo Primera apartado e). Estos nuevos acuerdos no habilitan a la Administración para revisar el contenido de la Resolución de autorización, emitida con un periodo de vigencia y validez de cinco años, motivo por el que, mediante la Resolución de 18.09.2009 que se impugna, la DGCA ha atentado contra la doctrina de los actos propios.

Reiteramos que mi representada nunca presentó una solicitud válidamente admitida en Derecho para que se iniciara formalmente, a instancia de parte, un procedimiento de modificación de la autorización. Por el contrario, lo que existió fue, de un lado, una comunicación de los nuevos gestores contratados que consta en el folio 14 del expediente (comunicación que, como acaba de exponerse, se realizó en cumplimiento de los propios términos de la Autorización de 15.06.2007), y de otro lado, un correo electrónico (Folios 24 a 26 del expediente) que:

i) Fue emitido ante la alarma creada por el Jefe de Servicio de Residuos, bajo coacción, siguiendo las indicaciones bajo apercibimiento en otro caso de ilegalidad de actuación y consecuencias graves para SIGFITO que el Jefe del Servicio de Residuos le comunica. ¿De qué otra manera hubiera actuado un diligente y responsable Director General de una empresa tras recibir semejante correo electrónico? El correo electrónico enviado fue

inducido por la propia Administración, llevando a error sobre los términos mismos de la Resolución de 15.06.2007, motivos por los que la declaración de voluntad que contiene adolece de vicio y debería considerarse nula.

ii) Se limitó a solicitar:

1.- La supuesta necesaria autorización por parte de la DGCA de los nuevos gestores contratados (FCC Ámbito, S.A. y BEFESA Gestión de Residuos Industriales, S.L), autorizados (pues todos ellos cuentan con su pertinente autorización como gestores de residuos expedida por la autoridad competente para ello y con validez para operar en todo el territorio español.

2.- La ampliación del número de gestores de reciclado a Hermanos Gil Gestión de Residuos, S.L.U.; Biotrán Gestión de Residuos, S.L.; y Reciclados Vicente Mallén, S.L., igualmente autorizados.

3.- La autorización también para el traslado de residuos peligrosos fuera de Andalucía (puesto que la Administración comunicó a SIGFITO que la obligación recogida en el art. 97.c) de la Ley 7/2007, de 29 de julio, de Gestión Integral de Calidad Ambiental (en adelante, Ley GICA), debía ser cumplida también por la entidad gestora de un SIG sin perjuicio de su cumplimiento también por los gestores materiales –interpretación sobre la que ahora viene a desdecirse en su escrito de contestación (página 5 del escrito de contestación): *"se aclara de que aun cuando la autorización recae sobre la empresa que efectúa el traslado, ello no empece..."-*).

iii) En ningún caso puede considerarse como medio válido para incoar un procedimiento administrativo por no reunir los requisitos exigidos por el RD 1671/2009, de 6 de noviembre, regula el proceder para el ejercicio del derecho de opción sobre el medio a través del que se producirán las comunicaciones con la Administración (art. 33), en desarrollo de lo dispuesto en el art.27 de la Ley 11/2007, de 22 de julio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, que exige una comunicación previa y general en este sentido que comenzará a surtir efectos a partir del día siguiente a su recepción en el registro del órgano competente, y que no ha existido en el presente caso.

La demandada, en su escrito de contestación, desdeña entrar a rebatir las alegaciones expuestas por SIGFITO en relación a la inexistencia de válida solicitud de parte para la modificación de la Resolución de 15.06.2007, y simplemente alega que la comunicación de los nuevos gestores contratados de 1 de abril de 2009 (folio 14 del expediente

administrativo) afecta a la Condición Novena que permite la modificación de la Resolución (Vid. Página 2 escrito de contestación), igualmente sin aportar mayor argumento con el que sustentar tal afirmación o desvirtuar la alegación de esta parte en relación con la permisión de contratar nuevos gestores recogida en la propia Condición Novena de la Resolución de 15.06.2007.

2.- Consecuentemente con esto, la Administración demandada, al dictar la Resolución recurrida, **ha modificado, de oficio, y sin apoyo en la Resolución modificada como ella sostiene, una Resolución administrativa favorable precedente sin seguir el procedimiento legalmente establecido** para ello (tras la reforma operada en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), por la Ley 4/1999, para la revisión de actos favorables para el interesado como es el caso de autos, sería el contemplado en el art. 103 LRJPAC: Declaración previa de lesividad e impugnación (por la propia Administración) ante la Jurisdicción contencioso-administrativa).

En resumen, de acuerdo con la nueva redacción del **art. 103 de la LRJPAC, en el caso de actos favorables para los interesados**, la Administración ya no puede revocar, sino que debe impugnar ante la Jurisdicción contencioso-administrativa para revisar o modificar un acto administrativo firme.

Y este es el supuesto en el que nos encontramos, pues resulta evidente que la Resolución ha venido a modificar un acto que resultaba favorable para mi representada; y como quiera que tal actuación se ha llevado a cabo en un claro incumplimiento de lo previsto en el artículo 103 de la LRJPAC, **resulta nula de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el art. 62.1.e) de la citada Ley**, al haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (Véase la jurisprudencia que se señalaba en nuestro escrito de demanda: STSJ de Murcia de 14 de septiembre de 2007 (Sala de lo CA, Sec. 1ª, sentencia nº 544; **JUR\2008157656**); o sentencia de 21 de noviembre de 2005 (**JUR\2006\13144**)).

Afirma en su escrito de contestación **la Administración** que, en efecto, no concurren los presupuestos para la revisión de oficio, y habiendo introducido como lo ha hecho condiciones tan gravosas que lesionan gravemente los intereses económicos de mi representada, trata de restar importancia a sus consecuencias y de justificar su

actuación apoyándose en una doctrina de construcción ad hoc que permitiría modificar toda autorización de funcionamiento cuando lo exija el interés público, sin la más mínima motivación de cual haya sido la afectación del interés público para ello o en qué se concreta ese interés público:

Es decir, por un lado, **trata de restar importancia a las modificaciones introducidas, alegando:**

i) Que no son modificación de la Resolución de autorización de 15.06.2007 (primer párrafo de la página 7 "la Resolución de 18 de septiembre *no opera una modificación de la autorización*"), entrando en contradicción al decir en la página 2 anterior "*se modifican y aclaran determinados extremos de la autorización*" (tercer párrafo página 2 del escrito de contestación); **¿Cómo se puede tratar de justificar que la Resolución de 15.06.2007 permite la modificación y, a la vez, tratar de convencer a este Tribunal** al que tengo el honor de dirigirme **de que en realidad no eran auténticas modificaciones?** O se admite que son modificaciones a las claras y se trata de sustentar este acto o, si se declara que son más aclaraciones que modificaciones quizá es porque se duda de que la introducción de una modificación en la Autorización de 15.06.2007 no halla del todo amparo en la autorización ni en el ordenamiento jurídico.

ii) Que no suponen perjuicio alguno para el administrado, que no son restrictivos de derechos o facultades "*que no lesionan el patrimonio jurídico de la mercantil*", si bien, como veremos en la Conclusión Tercera al analizar pormenorizadamente cada una de las "aclaraciones" introducidas, esta afirmación cae por su propio peso.

Y por otro lado, **trata de justificar esta revisión de oficio o creación ex novo de obligaciones en el régimen de la autorización afirmando que en este tipo de autorizaciones de "funcionamiento" -por oposición a las de "operación"- se permite (sin indicar por qué norma u órgano) su modificación en atención al superior interés público (manido recurso de ultima ratio) y a la duración de las mismas.**

Frente a las primeras afirmaciones, poco es necesario decir ya que no se sostienen puesto que es más que evidente que no se trata de "aclaraciones" inocuas de los términos de la autorización –que, por otra parte, mi representada no solicitó- y, en cuanto a la justificación de la adaptación del régimen de funcionamiento al superior interés público, debemos argüir que, sin perjuicio de que desconocemos el precepto o la jurisprudencia que habilita a la Administración para ello (y que la demandada no invoca, aludiendo simplemente a que "se reconoce"), no concurren los presupuestos de hecho para la aplicación al caso de autos de la doctrina elaborada ad hoc.

Así es, a tenor de lo que se declara en la Contralegación Tercera, *"incluso se reconoce la posibilidad de introducir modificaciones con respecto a este tipo de autorizaciones para mantenerlas adaptadas a lo largo de su vigencia a las exigencias del interés público. (...) introducción de nuevos aspectos que inicialmente no fueron contemplados"*, ¿Qué circunstancias concurren en la actualidad que demanden una adaptación al interés público? Aunque las autorizaciones de funcionamiento generen un vínculo más permanente que las denominadas doctrinalmente de operación, no se ha producido ninguna variación de las circunstancias concurrentes en el momento de emitir la autorización en junio de 2007; ni la Administración ha explicitado las mismas ni se observa un cambio de circunstancias que afecte al superior interés público de modo que precise una modificación. ¿Dónde está la *incompatibilidad de la actividad autorizada* en los términos de la Resolución de 15.06.2007 *con el superior interés público*?

Frente a las segundas, como vamos a tratar de poner de manifiesto al analizar cada una de los condicionamientos creados ex novo por la Administración en el régimen de autorización en la Conclusión Tercera, no puede invocarse discrecionalmente el interés público para amparar cualquier actuación de la Administración –como ha reconocido la Jurisprudencia sobre este tipo de conceptos jurídicos indeterminados, emanada de nuestros Tribunales desde antiguo-, que no encuentre cauce legalmente previsto mediante el que materializarse.

SEGUNDA.- EXTRALIMITACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN SUS FACULTADES DE MODIFICACIÓN: VULNERACIÓN DE LA INTERDICCIÓN DE LA REFORMATIO IN PEIUS, REVISIÓN NO AMPARADA EN EL TENOR DE LA CONDICIÓN DÉCIMO CUARTA DE LA AUTORIZACIÓN DE 15.06.2007.

Lo cierto es que la Administración, al dictar la Resolución de 18.09.2009, habría incurrido en todo caso en una extralimitación de sus potestades de actuación: i) tanto si se considerara que la modificación se produjo a instancia de parte, a tenor de lo dispuesto en el artículo 89 de la LRPAC, apartado 2 que prohíbe la Reformatio in peius ("En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar un nuevo procedimiento, si procede"), ii) como si interlocutoriamente se admitiera que se produce al amparo de lo dispuesto en la Condición Décimo Cuarta apartados b) y d) (Folio 13 del expediente), toda vez que el hecho de que un cambio en las determinaciones requeridas para la autorización deba notificarse y tales cambios puedan dar lugar a la revisión, obviamente sólo habilitarían para revisar las circunstancias que afectarían a esos cambios, en ningún caso para la introducción de un nuevo régimen de autorización como el que ha sido introducido.

Así es, en cualquier caso, la DGCA realiza una revisión prácticamente completa del acto administrativo en vigor favorable para el interesado, imponiendo condiciones más perjudiciales para el SIG. La Administración, aprovecha esta ocasión de contrataciones de nuevos gestores prevista y autorizada en la propia autorización para imponer condiciones más gravosas a SIGFITO como SIG de envases de productos fitosanitarios, introduciendo estas condiciones de modo injustificado, simplemente por darse cuenta de que no le gustan las condiciones que ella misma impuso a mi representada mediante acto administrativo firme.

TERCERO.- RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN INTRODUCIDO POR LA RESOLUCIÓN DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009, MÁS RESTRICTRIVO Y DESFAVORABLE PARA EL ADMINISTRADO. ANÁLISIS DE CADA UNA DE LAS NUEVAS CONDICIONES IMPUESTAS.

Como complemento de todo lo señalado anteriormente, se señalan los argumentos que, permiten, subsidiariamente, considerar como nulas o anulables las nuevas regulaciones u obligaciones introducidas en particular:

1.- En relación con la **Condición Segunda**, que fue modificada introduciéndose que "Se entenderá que se gestionarán todos los envases de productos fitosanitarios que con el logo de SIGFITO se produzcan dentro de dicho territorio [el de la Comunidad Autónoma Andaluza] independientemente de su fecha y lugar" (folio 115 del expediente), se argumenta de contrario que no se trata de la imposición de una nueva obligación porque la Ley 11/1997, de envases, ya exige el empleo de símbolos acreditativos para la gestión de los envases gestionados y, por tanto, no incorpora un régimen de responsabilidad que sí aparece recogido en la condición cuarta, que sin embargo no ha sido refutada.

Frente a ello, debemos insistir en que el punto discutido no se trata de si el marcado de los envases encuentra amparo legal o no -puesto que es evidente que se trata de una obligación legal recogida en el artículo 7.3 de la Ley 11/1997 y, por supuesto, los envases pertenecientes a los productores adheridos a SIGFITO se encuentran convenientemente marcados con su logo identificativos (y por así entenderlo este administrado se aquietó y no rebatió la imposición de tal obligación en la Condición Quinta de la Resolución de Autorización de 15.06.2007)- sino que consiste en la extensión de la responsabilidad del SIG sobre cualquier envase por este simple hecho de contener el símbolo o logo de SIGFITO toda vez que en este sector como en cualquier otro que implique un estricto régimen de obligaciones legales para cuyo cumplimiento debe realizarse un desembolso económico y que, como toda obligación, conlleva una carga, es frecuente el marcaje ilegal como medio de liberarse de la misma que se haya tipificado expresamente por el art. 19.1.a) de la Ley 11/1997 como infracción muy grave.

En efecto, el hecho de que todos los envases adheridos a SIGFITO vayan marcados con un símbolo identificativo (de acuerdo con el art. 7.3 de la Ley 11/1997) no implica necesariamente que todos los envases de productos fitosanitarios que lleven dicho símbolo estén adheridos a SIGFITO y la responsabilidad de gestionar correctamente

estos residuos debe medirse exclusivamente sobre los residuos de envases procedentes de los productos envasados puestos en el mercado por los productores adheridos a SIGFITO, ya que la Ley no ha fijado ninguna presunción iuris tantum sobre la atribución de responsabilidad al SIG por el mero hecho del marcaje del envase sino que ha arbitrado este sistema a los solos efectos identificativos pero no como instrumento válido iuris et de iure para medir la responsabilidad sobre la gestión.

De mantenerse este condicionante que, insistimos, no encuentra apoyo normativo, se estaría precisamente imponiendo este tipo de presunción ligándola más allá de lo permitido por la norma –que ha arbitrado este sistema sólo a efectos de identificación y control, como decimos- obligando al SIG a responsabilizarse directamente de actos ilícitos efectuados por terceros ajenos al SIG y, al despliegue de una función de policía para la destrucción de tal presunción, cuando se trata de una potestad que el ordenamiento jurídico atribuye en exclusiva a las Administraciones Públicas (ejercicio de la potestad sancionadora), sin perjuicio del deber que pesa sobre los administrados de colaboración con ella en sus labores de inspección e investigación, pero sin que pueda admitirse que la carga de la prueba incumba al SIG, pues ello equivaldría indefectiblemente al ejercicio de esa función de control y policía para el que, por otro lado, un SIG no cuenta con financiación (ni la Ley prevé que sus recursos económicos se destinen a estos fines) ni medios propios con que implementar semejante función policial.

Sobre ello, debe insistirse en el caso ocurrido con motivo del funcionamiento del SIG de envases domésticos en Alemania (DSD) que fue condenado por la Comisión Europea porque DSD vinculaba el abono de las cantidades correspondientes por la puesta en el mercado de productos envasados a la utilización del distintivo "Grüne Punkt" y no a la utilización de sus servicios, por lo que quedó claro que **el uso de este tipo de distintivos era sólo un mecanismo de control pero nunca podía utilizarse como un elemento de atribución automática de pertenencia al SIG ni de las responsabilidades que de ello se derivarían (Decisión de la Comisión Europea de 20 de abril de 2001 en un procedimiento con arreglo al artículo 82 del Tratado CE ; Asunto COMP D3/34493 – DSD).**

2.- Condición Quinta: *"Los gestores con los que SIGFITO AGROENVASES SL operará en Andalucía son los relacionados en el anexo adjunto, los cuales actuarán en el ámbito de sus correspondientes autorizaciones"* (folio 113 a 124 del expediente). Y luego en el

anexo se hace una enumeración de los gestores (taxativa y cerrada) en la que se distinguen: Gestores propuestos por SIGFITO, y gestores propuestos por la Administración como incluidos y como excluidos -por las razones que se citan- (folio 120 a 124 del expediente).

Las modificaciones introducidas en la Condición Quinta implican una restricción de las facultades y libertades del administrado respecto de la libertad de contratación y, especialmente, del régimen que la Ley 11/1997 establece y fue reconocido en la Resolución de autorización modificada de 15.06.2007, aparte de conculcar otras normas como las de competencia o libre concurrencia de los mercados, y la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios del mercado de interior que establece una serie de principios de aplicación general para la normativa reguladora del acceso a las actividades de servicios y su ejercicio dentro de la UE y la legislación que la desarrolla, como seguidamente vamos a tratar de exponer:

La precitada Condición Quinta **elimina incomprensiblemente** -aunque, probablemente, la razón de tal eliminación se encuentre precisamente en la intención de privar a la autorizada del régimen de libertad o autonomía de contratación que en otros procedimientos administrativos pendientes de resolución, la demandada niega haber recogido o dado carta de naturaleza en el tenor de la Resolución de 15.06.2007- **la posibilidad de que SIGFITO pueda contratar con otros gestores nuevos (con la obligación de notificarlo a la DGCA), tal y como era reconocida expresamente en la autorización original,** incluso en el caso de que se trate de gestores que cumplan los mismos requisitos que los enumerados en la lista de "incluidos".

A este respecto, contestaba la Administración al desestimar el recurso de alzada que es posible la firma de nuevos acuerdos con gestores siempre que así se solicite por SIGFITO y se presente, para su posterior análisis y pronunciamiento por parte de la Administración, la documentación pertinente. Sin embargo, este procedimiento ya excedía del establecido en la Resolución de 15.06.2007 que en ningún condicionante exigía autorización previa por parte de la DGCA, e implicaba una importante restricción del régimen que le había sido otorgado. Ahora, sobre este particular, se afirma que en último término es la función de velar por el medio ambiente y por la seguridad humana (en genérico y sin mencionar la norma singular que permite imponer este nuevo condicionante) la que fundamenta el control que la Administración quiere realizar sujetando ex novo a autorización -a su propia autorización obviando

las competencias o la eficacia de las autorizaciones otorgadas por las Administraciones Públicas competentes- las nuevas contrataciones que SIGFITO realice al amparo del principio de libertad de contratación que rige el tráfico mercantil.

En realidad, lo que subyace bajo este ropaje de un grandilocuente interés público medioambiental no es sino un **atropello a la libre concurrencia y la subordinación del libre mercado a los intereses económicos territoriales** -que ni siquiera es ocultado cuando abiertamente se declara que **"la gestión de residuos no puede ser asumida de modo ordinario por empresas cuyo ámbito de actuación no se encuentran en territorio andaluz"**- cuya salvaguarda es perfectamente lícita pero a través de los mecanismos e incentivos legalmente previstos y con respeto al principio de libre competencia y acceso a la prestación de servicios sin discriminación por razón del lugar en que se encuentre el domicilio profesional o la instalación de que se trate. Trataremos de explicar este punto con mayor profundidad:

A.- Por un lado, la normativa sobre libre circulación de mercancías obliga a que los SIG (en este caso, SIGFITO) tengan que implantar mecanismos de concurrencia para elegir a los gestores que realizarán las operaciones de gestión de envases de fitosanitarios (lo que, entre otros efectos, puede significar que los residuos sean gestionados por los gestores que ofrezcan las mejores ofertas, incluidas las de carácter ambiental, aunque las instalaciones de gestión final estén en una Comunidad Autónoma distinta de aquella en la que se generaron los residuos) dado que su clara posición de dominio en el sector (en este caso, monopolio) les impiden adoptar decisiones que pudieran ser consideradas como prácticas colusorias o restrictivas de la competencia.

Así, en la Sentencia Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 23 mayo 2000 (asunto C-209/98) se indica que **obligar a que determinados residuos** (en ese caso eran RCD, aunque las conclusiones de la sentencia pueden aplicarse a todo tipo de residuos y, por supuesto, a los residuos de envases de productos fitosanitarios incluidos en el ámbito de SIGFITO) **se entreguen a unas empresas concretas** (como ocurriría, *de facto*, si hubiera que entregar los residuos de envases de productos fitosanitarios obligatoriamente a las empresas ubicadas en Andalucía, a pesar de que pueda no ser la mejor opción) **sin que se haya procedido a la declaración de servicio público, vulnera la libre circulación de mercancías que ha de operar en un régimen de libre mercado.**

Del mismo modo, en la STJUE de 16.12.2004. Asunto C-277/02 se indica:

49. *No obstante, dado que el legislador comunitario previó que los residuos destinados a la valorización debían poder circular libremente entre los Estados miembros para ser tratados (sentencia de 25 de junio de 199 , Dusseldorp y otros, C-203/96, apartado 33), la oposición a un traslado por parte de la autoridad competente de expedición, basada en sus normas nacionales de valorización, sólo estará legalmente amparada en la medida en que estas últimas, con arreglo al principio de proporcionalidad, sean aptas para la realización de los objetivos perseguidos de prevención de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, y no vayan más allá de lo necesario para alcanzarlos.*

50. *A este respecto, los riesgos no deben medirse por el rasero de consideraciones de índole general, sino sobre la base de investigaciones científicas apropiadas (véase en este sentido, en particular, la sentencia de 14 de julio de 1994, Van der Veldt, C-17/93, apartado 17).*

Y en relación con lo anterior, en fin, tampoco puede dejar de señalar que ECOVIDRIO ya fue condenado por **Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 12 de septiembre de 2003** (que fue ratificada por sentencia de la Audiencia Nacional de 15.02.2006 y por STS de 23.12.2008) por seleccionar a los gestores de residuos mediante criterios territoriales que, a juicio del Órgano regulador, impedían el acceso de gestores ubicados en otros territorios.

B.- Pero, es más, en la contestación a la demanda, **la demandada rechaza directamente, de plano, que la gestión de los residuos sea realizada por gestores sitios fuera de territorio andaluz al afirmar:** *“La gestión de residuos no puede ser asumida de modo ordinario por empresas cuyo ámbito de actuación no se encuentran en territorio andaluz ya que en este caso la gestión implicaría un traslado de residuos peligrosos fuera de su territorio para lo cual se necesita autorización expresa”* (página 5 segundo párrafo del escrito de contestación). ¿Significa ello que a priori no se va a conceder tal autorización por este solo hecho de residir fuera de territorio andaluz? La afirmación transcrita es evidente que niega de plano, sin instrucción de expediente administrativo ni análisis de requisitos concurrentes o que puedan acreditarse por el gestor solicitante del traslado, la eventual solicitud que sea presentada para la obtención de autorización de traslado de residuos de conformidad con lo exigido en **el art. 97 c) de la Ley GICA**. Esto es, que deviene papel mojado lo dispuesto en el precitado artículo si el solicitante no tiene su ámbito de actuación en territorio andaluz puesto que parece que **es la extraterritorialidad la que se aduce por**

la demandada para no considerar a un gestor idóneo para ser autorizado como gestor de residuos en Andalucía.

C.- Ahondando más en las implicaciones de esta prohibición *prima facie* de tratamiento de residuos por gestores domiciliados fuera de Andalucía, hemos de apuntar que ello priva al resto de gestores –y los discrimina- de participar en el sistema integrado de gestión que SIGFITO gestiona en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, **implicando de facto la imposibilidad para estas empresas de prestar sus servicios en la Comunidad Autónoma.** Sin perjuicio, como decimos, de las implicaciones de esta denegación desde el punto de vista de las normas de competencia y libertad de establecimiento, debe señalarse también que las alegaciones realizadas de contrario entran **en contradicción con lo previsto por la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios del mercado de interior** que establece una serie de principios de aplicación general para la normativa reguladora del acceso a las actividades de servicios y su ejercicio dentro de la UE, y que fue incorporada al ordenamiento jurídico interno por virtud de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, entre otras.

En concreto, el **apartado a) del artículo 5 de la Ley 17/2009**, dispone que el régimen de autorización de una actividad de servicios o del acceso a su ejercicio no podrá resultar discriminatorio ni directa ni indirectamente en función de la nacionalidad o de que el establecimiento se encuentre o no en el territorio de la autoridad competente, o por razón del domicilio social del prestador.

Asimismo, el **artículo 7 de la Ley 17/2009** dispone que el otorgamiento de una autorización permitirá al prestador acceder a la actividad de servicios y ejercerla en la totalidad del territorio español, sin que las Administraciones puedan imponer limitaciones que no estén justificadas por razones de orden público, seguridad o salud públicas, o protección del medio ambiente, resulte proporcionado, no discriminatorio y de forma suficiente motivada.

A mayor abundamiento y con un carácter más genérico, la **Ley 25/2009, de 22 de diciembre**, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, introdujo en la

LRJPAC, el **artículo 39 Bis**, imponiendo como Principio de Intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad que las Administraciones nunca, en el ejercicio de sus respectivas competencias pueden establecer medidas que limiten el ejercicio de un derecho o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad que entrañen diferencias de trato discriminatorias.

Pero, concretando aún más, la Ley 17/2009 en su artículo 8.1 declara que "sólo podrá limitarse el número de autorizaciones cuando esté justificado por la escasez de recursos naturales o inequívocos impedimentos técnicos".

Los argumentos que tratan de justificar el nuevo régimen de contrataciones de gestores, como se acaba de evidenciar, no son válidos para sustentar el mismo, puesto que chocan con multitud de normas del ordenamiento jurídico administrativo y mercantil.

D.- Por lo que respecta a las alusiones que se realizan al **principio de proximidad, que junto al de autosuficiencia, tratan igualmente de apoyar las nuevas restricciones sobre contratación incorporadas a la autorización**, debemos recordar que la Unión europea ha zanjado definitivamente el alcance del mencionado principio de proximidad (así como del de autosuficiencia) en el **artículo 16 de la Directiva 2008/98/CE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 19 de noviembre**, en el que se declara con total rotundidad, no sólo que estos principios se aplican exclusivamente en los traslados para eliminación (y para la valorización de residuos municipales mezclados recogidos en hogares, lo que en ningún modo incluye a los residuos incluidos en el ámbito de SIGFITO) sino que deben ser aplicados únicamente en un ámbito europeo.

Así, en el artículo 16.4 de la citada Directiva se establece que "*los principios de proximidad y autosuficiencia no significan que cada Estado miembro deba poseer la gama completa de instalaciones de valorización final en su territorio*", por lo que mucho menos podrán contemplarse tales determinaciones por parte de entidades territoriales de ámbito inferior, como sería el caso de las Comunidades Autónomas. En este sentido, en el "considerando" 23 de la citada Directiva se indica que las determinaciones sobre el principio de proximidad (y de autosuficiencia) del artículo 16 se hacen "*a fin de que la Comunidad en su*

conjunto pueda ser autosuficiente en la eliminación de los residuos", lo que deja bien claro que las medidas de la Directiva sobre estos principios son un mandato dirigido a los Estados miembros (para que aseguren la existencia de estas instalaciones) pero no para los operadores económicos que realicen las diferentes actividades de gestión de residuos.

Expresa la demandada que "se impide que la contratación de gestores recaiga sobre las personas residenciadas fuera del ámbito territorial andaluz en atención a la consideración de que los gestores contratados **asumen o puedan asumir la eliminación de los residuos**", **aplicándose entonces el principio de proximidad.**

Es decir, que como los gestores contratados pueden asumir la eliminación de los residuos, debe aplicarse el principio de proximidad para fundar la denegación de permiso para actuar en el territorio andaluz.

Pues bien, **en el caso de la denegación de inclusión en el SIG de los nuevos gestores contratados, los traslados, todos ellos, tienen un fin de valorización**, motivo por el que no puede invocarse el principio de proximidad para la exclusión de los mismos del SIG y con carácter general (al no incorporarse a la autorización de SIGFITO). Es más y ahondándose en esto último, **la aplicación del principio debe hacerse de una forma puntual y para cada traslado que se pretenda realizar por el gestor de residuos y para cada** –en el caso de Andalucía y dado lo dispuesto en el art. 97.c) Ley GICA- **solicitud de autorización de traslado de residuos que se presente** en cumplimiento de la normativa sectorial. **Nunca puede materializarse este principio de un modo genérico para un gestor determinado** sino que debe valorarse conjuntamente con las circunstancias concurrentes al caso concreto, pero nunca se puede afirmar que este principio impida los traslados que efectúe un determinado gestor atendiendo al lugar en que se ubique.

De hecho, resulta contradictoria la denegación de autorización directa y general que realiza en el escrito de contestación con el tenor de la propia Condición Sexta (compárese en la página 5, los párrafos segundo y tercero, es decir, la afirmación que se está comentando con el tenor literal de la Condición Sexta) que afirma que "*Según lo establecido en el artículo 97 letra c) de la Ley 7/2007, de 9 de*

julio, de GICA, el traslado de residuos peligrosos fuera de Andalucía, deberá estar autorizado expresamente por esta Dirección General". Esto es, cada traslado.

Por ello, en cada análisis de autorización de un traslado cabría considerarse si el mismo se efectúa con el fin de someter al residuo a una operación de valorización o de eliminación. Si del resultado de ese análisis se concluye que la finalidad es la valorización del residuo, nunca podría limitarse el traslado aduciéndose el principio de proximidad (como es el caso).

Cuestión distinta es que un proceso de valorización genere a su vez una serie de residuos diferentes a los primeramente tratados, que puedan gestionarse mediante operaciones de eliminación. Es decir, estaríamos ante un proceso que consta de dos fases: i) una primera de valorización global y ii) una segunda de eliminación de posibles "rechazos". Así lo explica el **Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea** en una consolidada línea jurisprudencial, afirmando que *"en el marco de un proceso de tratamiento de residuos que consta de varias fases distintas, la calificación como operación de eliminación o como operación de valorización, en el sentido de la Directiva (referido a la Directiva 75/442/CEE, de residuos), debe efectuarse, a efectos de la aplicación del Reglamento (comunitario sobre traslado de residuos), tomando en consideración únicamente la primera operación a que son sometidos los residuos después de su traslado" [STJCE de 3 de abril de 2003 (asunto C-116/01)]*. En el mismo sentido, puede citarse también la STJCE de 13 de febrero de 2003 (asunto C-228/00). Es decir, en ningún caso, debe atenderse a los sucesivos tratamientos que eventualmente puedan recibir en el lugar de destino los residuos derivados del proceso de descontaminación de envases, cuyo control es competencia en este último caso de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se halla sita la instalación de los gestores de residuos.

Y, siendo claro y resultando acreditado –por virtud del informe de gestión que anualmente se comunica a la Administración autonómica autorizante- que tales operaciones son de valorización, no es posible traer a colación el principio de proximidad para denegar la prestación de los servicios por parte de gestores con sede en otra Comunidad Autónoma, como resulta evidente tras la jurisprudencia conocida acerca de la aplicación exclusiva de este principio a operaciones de eliminación de residuos y, la jurisprudencia que a acaba de exponerse.

Por último, debemos señalar que la Sentencia número 213/10, de 1 de abril de 2010 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha resuelto anular la exigencia de priorizar la gestión de neumáticos fuera de uso en instalaciones disponibles en la Comunidad Valenciana basándose exclusivamente en la aplicación del principio de proximidad que fue impuesta en la Resolución de autorización a un SIG de neumáticos usados dada la carencia de apoyo legal y contravención del principio de libre competencia, considerando además fuente de inseguridad jurídica la imposición de los principios de actuación de prioridad o disponibilidad de instalaciones sitas en el territorio de la Comunidad, en los siguientes términos (FJ Cuarto, párrafo Cuarto):

"Respecto a la exigencia de priorizar la gestión de los NFU en instalaciones disponibles en la Comunidad Valenciana, si tienen capacidad suficiente, señala la Administración que no es una exigencia de gestión exclusiva sino que expresan un orden de prioridad y en la medida en la que exista disponibilidad. En torno a esta exigencia no sólo se considera que carece de apoyo legal y contraviene el principio de libre competencia sino que además, en los términos en que viene establecida no puede ser más que fuente de conflictos futuros debido a la inseguridad jurídica que puede producir en los términos de un condicionado de la autorización el establecimiento de unas no obligaciones pero sí principios de actuación que suponen un imposible control previo por la parte -para conocer su grado de cumplimiento- y posterior por la Administración".

3.- En cuanto a la modificación de la **Condición Sexta**: "Según lo establecido en el artículo 97 letra c de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, el traslado de residuos peligrosos fuera de Andalucía, deberá estar autorizado expresamente por esta DGCA."

Esta condición, insistimos, es una exigencia que debe imponerse a los gestores de residuos peligrosos que vayan a realizar las operaciones de traslados que es a quienes va dirigida en la propia Ley GICA, no a SIGFITO AGROENVASES SL que en su condición de entidad gestora del SIG no realiza materialmente dichas operaciones. De hecho, la demandada continúa sin mencionar el precepto o la norma en que encuentra apoyo tal obligación a cargo de un SIG, admitiendo que *"aun cuando la autorización recae sobre la empresa que efectúa el traslado"* se limita a afirmar que ello *"no empece para que la recurrente se responsabilice"* del correcto funcionamiento de la cadena de gestión, fundándolo en la Condición Cuarta de la Resolución de autorización, que declara en general que SIGFITO se responsabilizará de la correcta gestión de los envases y residuos de envases (...) que realicen los distintos gestores contratados.

Como bien reconoce la demanda, el art. 97. c) Ley GICA se enmarca en un artículo que indica las obligaciones que deben cumplir los gestores de residuos y no las Entidades Gestoras de un SIG. Un pronunciamiento distinto iría en contra del principio de personalidad de las acciones y penas y culpabilidad, propios del derecho administrativo sancionador.

En cualquier caso, el razonamiento de la demandada para defender la ampliación arbitraria de esta responsabilidad –“ello no empece para que se responsabilice”- sin mayor fundamento legal en que basar sus afirmaciones, evidencia su inconsistencia y su carencia validez.

4.- Sobre la Condición Undécima: En este precepto se establecen las causas que darán lugar a la *caducidad* de la autorización que, en realidad, como se reconoce finalmente por la Administración son auténticas causas de extinción de la autorización (página 5 del escrito de contestación). A excepción de la única causa que viene recogida en una norma con rango de Ley (la extinción de la personalidad jurídica de SIGFITO AGROENVASES SL), todas las restantes causas agravan la posición de mi representada y deben ser declaradas nulas porque han sido impuestas por la Administración basándose en criterios de *lógica y razonabilidad*, puesto que “*la Administración puede establecer las condiciones que considere oportunas y necesarias siempre en beneficio del interés público*”, según se aduce en la resolución impugnada (folio 224).

La Administración afirma en su escrito de contestación que un régimen de causas de extinción de una autorización, no incluido en la autorización inicial, ni perjudica ni agrava la situación inicial del administrado. Obviamente, la inclusión de nuevas causas no previstas en el momento de autorizar el ejercicio de una actividad, que implican la revocación o el término anticipado de la facultad de ejercicio de la actividad que se autoriza, no es precisamente inocuo como se señala de contrario y, por otro lado, fundamentarse su inclusión de oficio dos años más tarde, durante la vigencia de la autorización, en el *interés público* y en necesidades de *aclaración* de las consecuencias jurídicas que comportan *ciertas circunstancias*, se antoja cuando menos, arbitrario.

A excepción de la causa introducida en el apartado a) “extinción de la personalidad jurídica”, cuya inclusión es casi hasta redundante pues va de suyo que la desaparición

del sujeto autorizado inutiliza la autorización que carecería de titular, no entraremos a analizar muy pormenorizadamente las restantes causas puesto que sea cuales sean, suponen siempre una limitación o revisión de las facultades concedidas cuya introducción de oficio el ordenamiento jurídico prohíbe si no se efectúan de acuerdo con el procedimiento de revisión del artículo 103 LRJPAC, como se ha expuesto en la Conclusión Primera.

Sobre las causas de extinción en concreto, debe añadirse que:

- A tenor del Art. 8.2 de la Ley 11/1997, *“Las autorizaciones de los sistemas integrados de gestión tendrán un carácter temporal y se concederán por un período de cinco años, pudiendo ser renovadas por idéntico espacio de tiempo”*, por lo que la caducidad introducida por la Resolución que se impugna no es conforme a la norma que regula la duración de las mismas. Por otro lado, la imposición de un límite temporal de caducidad es contrario al espíritu de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre que desarrolla el régimen del acceso a las actividades de servicios y su ejercicio dentro de la UE y de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que modificó el artículo 13 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, declarando que la renovación de las autorizaciones para la gestión de los residuos sería en adelante automáticas, por períodos sucesivos, sin que quepa la caducidad.
- Respecto de la causa del apartado c) de la Condición Undécima (declaración de quiebra) procede decir que la declaración de concurso no conlleva ipso iure la cancelación de una autorización para el ejercicio de una actividad y que la actividad que la entidad gestora del SIG realiza no ha sido declarada servicio público de titularidad de la Administración para que se pueda justificar la introducción de esta causa como extintiva de la autorización (que es una figura distinta de la concesión).
- Será el régimen sancionador de su normativa reguladora el que debe establecer qué consecuencias tiene el incumplimiento grave o muy grave de las condiciones de la Resolución de autorización (arts. 19 y siguientes de la Ley 11/1997).

En cualquier caso, los motivos invalidantes de cada causa de extinción particular introducida son subsidiarios siempre de los motivos expuestos con carácter general más arriba, sobre la falta de habilitación de la Administración para la revisión de oficio del

régimen de vigencia y extinción de la autorización, una vez el acto administrativo de autorización es firme, sin que concurren los requisitos prevenidos por el ordenamiento jurídico para su modificación y sin que se observen los cauces legalmente dispuestos para ello.

CUARTO.- EXTRALIMITACIÓN DE LA DEMANDADA EN EL EJERCICIO DE POTESTADES DE AUTORIZACIÓN.

En todo caso, la Administración se ha extralimitado en sus potestades de actuación toda vez que la misma se enmarca en un procedimiento de autorización en el que el papel de la Administración actuante debe ceñirse a comprobar si concurren los requisitos legalmente exigidos para conceder la autorización, levantando así la prohibición -que pesa sobre todos- del ejercicio de un derecho preexistente, a favor del solicitante de la autorización. La Administración no puede imponer más condicionantes que los legalmente establecidos en el ejercicio de su potestad de autorización, sea en la fase inicial o sea en una modificación de la autorización inicial. No cabe en este ámbito la discrecionalidad al amparo de la lógica, razonabilidad en atención a al beneficio del interés público que no se ha motivado.

Así lo ha entendido el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del, de 11 de junio de 2008 [**JUR Aranzadi 2008/3633791**], la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana número 213/10, de 1 de abril de 2010, o el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Secc. 5ª, STS de 10 de diciembre de 2009 (**Aranzadi JUR 2010\42672**), en la que de forma contundente el Alto Tribunal destierra el recurso al **principio de discrecionalidad técnica** utilizado por las Administración Pública en el marco de autorización del ejercicio de una actividad, en el ámbito del medio ambiente.

Por su claridad expositiva se reproduce íntegramente el FJ CUARTO de la precitada Sentencia:

"Los motivos no pueden prosperar al resultar erróneo el planteamiento de la Comunidad recurrente que pretende fundamentar las limitaciones o condicionantes, que ha anulado la Sala de instancia, en una genérica defensa de protección del medio ambiente así como en el ámbito de actuación discrecional de que, según expresa, goza la Administración actuante en este ámbito de actividades peligrosas como son las relativas al tratamiento de los residuos.

No nos encontramos en la época administrativa del Antiguo Régimen en el que la actividad de policía o control del Estado equivalía prácticamente a cualquier intervención pública destinada a ordenar la vida social o asegurar los intereses de la comunidad, cual atributo genérico del poder público que podía ser ejercitado sin más limitaciones que los derivados de las leyes y de los derechos reconocidos a los ciudadanos. Es cierto que a partir de la mitad del pasado siglo, y como consecuencia de la planificación pública de la economía, la Administración asume una función directiva y, a la tradicional función de control ---con la que continúa pero en un marco de libertades---, se une la de ordenación de algunos sectores sensibles que, por otra parte, crece considerablemente con la configuración de los denominados derechos fundamentales de tercera generación, entre los que aparece como destacado el derecho al medio ambiente en el que, obviamente, la Administración ha de establecer los necesarios controles para la protección de los bienes colectivos que constituyen su objeto.

Sin embargo, tan sintetizada evolución de la actividad administrativa en modo alguno permite que, en el marco del Estado de Derecho, se proceda a disciplinar legalmente el ejercicio de dichas facultades por parte de las distintas Administraciones públicas reduciendo los márgenes de discrecionalidad de las mismas y sometiéndolas a un estricto control jurisdiccional. **Por ello, para la protección del medio ambiente se les atribuyen a las Administraciones públicas poderes y se les habilitan potestades de muy distinta naturaleza jurídica, sobre todo potestades de ordenación y control de las actividades privadas susceptibles de dañar el citado medio ambiente. Mas ello no implica que se habilite a las Administraciones públicas con un margen de actuación discrecional con capacidad por imponer medidas ---o condicionantes--- en una autorización administrativa como las que, con corrección, han sido anuladas por la Sala de instancia.**

Sequimos, pues, en el sistema de la necesaria y previa habilitación legal de potestades administrativas para poder restringir las actuaciones de los ciudadanos, aunque las Administraciones actúen en defensa de intereses colectivos como son los que integran el medio ambiente. Sequimos, en síntesis, en el modelo liberal de la autorización reglada encaminada a la comprobación del lícito ejercicio de sus derechos por parte de los ciudadanos, y, no, en modo alguno ---como parece defender la Comunidad Autónoma recurrente---, en presencia de unas supuestas autorizaciones constitutivas y creadoras de situaciones jurídicas de corte discrecional. **No hay, pues, más intervención administrativa, aun sea en defensa del medio ambiente, que la expresa y concretamente habilitada por la ley.**

Por ello, en el caso de autos, el pretender extender el análisis semestral de muestras representativas de dioxinas y furanos --- exclusivamente previsto para las instalaciones de incineración de residuos municipales y peligrosos-- a la emisión de gases de la entidad recurrente que simplemente gestiona aceites usados, implica una evidente extralimitación administrativa que no puede encontrar apoyo en ninguno de los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios que se citan como infringidos, aunque la finalidad pretendida sea la de la defensa del medio ambiente, ya que ella solo

resulta posible en el ámbito de actuación legalmente habilitado al efecto, y en el que no se dispone de marco de actuación discrecional.

Lo mismo ocurre con el denominado Condicionante Quinto que impone a la recurrente para la obtención de la prórroga el que los aceites usados que gestiona cumpla con las especificaciones establecidas en la Orden 917/1996, de 4 de junio, que la Sala de instancia igualmente ha anulado. Decisión que debe de confirmarse por cuanto tal obligación lo es para los denominados "centros de transferencia", sin que pueda extenderse ---por carecer de respaldo normativo para ello--- a los denominados "centros de gestión".

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA que teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito de conclusiones, con sus copias; uniéndolo al Recurso Contencioso Administrativo de su razón; dándole al mismo el trámite procesal que corresponda y previos los trámites legales, se dicte en su día Sentencia por la que estime el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por esta parte de tal forma que, conforme a lo expresado en el suplico de nuestro escrito de demanda, dicte sentencia anulando la Resolución de 11 de mayo de 2010 de la Viceconsejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía por la que se desestima expresamente el Recurso de Alzada interpuesto contra la Resolución de 18 de septiembre de 2009, del Director General de Prevención y Calidad Ambiental por la que se modifica la Resolución de 15.06.2007 de autorización a SIGFITO como Entidad Gestora de un SIG de envases y residuos de envases de productos fitosanitarios y resuelva:

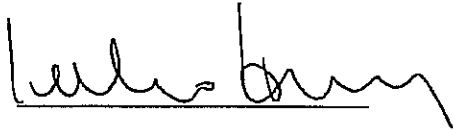
1.- Con carácter principal, la declaración de nulidad de la Resolución de 18 de septiembre de 2009 por aplicación del art. 62.1 e) LRJPAC, confirmando en todos sus términos la Resolución modificada de 15 de junio de 2007 de autorización a SIGFITO como Entidad Gestora de un SIG de envases y residuos de envases de productos fitosanitarios, y declarando la validez y suficiencia de la comunicación de 1 de abril de 2009 remitida por SIGFITO AGROENVASES, S.L., para el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de autorización antedicha.

2.- Subsidiariamente, que se declaren nulas las condiciones Segunda, Quinta, Sexta y Undécima de la Resolución de 18 de septiembre de 2009 por extralimitarse y no encontrar amparo en la habilitación de revisión prevista en la Condición Décimo Cuarta

de la Resolución de 15.06.2007, o en su defecto, por aplicación del art. 63 en relación con el art. 89 LRJPAC.

Es de justicia que pido.

En Madrid, para Andalucía, a 16 de diciembre de 2010.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Poveda Gómez', written over a horizontal line.

Ltdo. D. Pedro Poveda Gómez
Colegiado nº 76.411
Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.